

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 129.

REFORMAS SOCIALES.

En la *Gaceta* núm. 230, correspondiente al día 17 del corriente, aparecen insertas las instrucciones que á continuación se expresan, dadas por el Instituto de Reformas sociales para la formación de la estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros; no insertando el interrogatorio para la formación de la estadística por haberlo sido ya en el BOLETÍN OFICIAL de hoy.

Palencia 18 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,
José Massa.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES.

Estadística de las huelgas.

Instrucciones é interrogatorio para la formación de una estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros.

El reglamento del Instituto de Reformas sociales, en su art. 117, en concordancia con los 116 y 107, encomienda á la Sección tercera la investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros. Para cumplir con este cometido, preciso es formar previamente una estadística de esos conflictos

que, por imperio de las circunstancias, vienen desgraciadamente repitiéndose con tanta frecuencia en nuestro país.

El número de las huelgas, la cantidad y la calidad de los que en ellas toman parte, las peticiones de los obreros, las pretensiones de los patronos, el éxito feliz ó desgraciado de estos movimientos, y en general, el conocimiento de las condiciones de lugar y tiempo en que se realizan, factores todos determinantes de la investigación estadística de sus causas, constituyen, en cuanto á su registro, una tarea cuya necesidad é importancia es inútil demostrar.

Con la observación de los hechos llegará el Estado á inducciones rigurosas que le permitan legislar con acierto en materia tan delicada y preparar hasta donde sea posible la deseada armonía del capital y el trabajo; pues con razón se dice que la estadística es el sistema analítico experimental de las ciencias sociológicas y el preventivo más eficaz de la legislación.

Fundado en las anteriores razones, este Instituto se propone organizar la estadística de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros con arreglo á las siguientes bases:

1.º Para la formación de la estadística de las huelgas se servirán los Señores Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas sociales, y los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las locales, atender las instrucciones que les fueren dadas por el Presidente de este Instituto.

2.º En cuanto los Presidentes de las Juntas locales tengan conocimiento de haberse declarado una huelga, lo comunicarán sin pérdida

de correo ó por telégrafo, cuando fuere posible, al Presidente del Instituto y al Gobernador civil de la provincia.

3.º El Presidente del Instituto remitirá inmediatamente á los de las Juntas locales y provinciales, según la huelga se haya declarado en una capital de provincia ó en otra población que no lo sea, un interrogatorio, que deberá ser contestado y devuelto en el término de ocho días, después de terminada aquélla.

4.º Antes de la devolución del interrogatorio, el Secretario de la Junta local ó provincial lo pasará á las personas ó comisiones que habiesen representado en la huelga á los patronos y á los obreros, para que presten su conformidad con las noticias y apreciaciones contenidas en el mismo.

5.º Si alguna de las dos partes no estuviera conforme con lo expresado en las contestaciones al interrogatorio, podrá hacer que conste su distinto criterio. Para prestar su conformidad ó consignar lo que consideren conveniente, se concederá á cada una de las partes un plazo de dos días.

Juzgado de primera instancia
de Carrión de los Condes.

Don Ramón Barrera Yeregui, Juez de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que con el fin de hacer pago á Román Mayo García, vecino de Villalón, de la cantidad de mil doscientas treinta y ocho pesetas ochenta céntimos que le adeuda Pedro Acero Cantero, que lo es de Población de Arroyo, se sacan á pública subasta los bienes embargados, la cual tendrá lugar ante el Juzgado de esta

Ciudad el día cinco de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana y son á saber:

Una casa en el casco de Arroyo, calle del Medio, consta de planta baja, con corral y patio, puertas accesorias y otras dependencias; linda por la derecha casa de Pedro Miguél, izquierda de Guillermo García y calle de la Iglesia y Norte calle del Medio; tasada en mil pesetas.

Una tierra en dicho término, al Huerto, de tres cuartas; linda Oriente el río, Mediodía con el huerto, Poniente reguera y Norte tierra de Abdón García; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Otra en dicho término, al Río Abajo, titulada del Jato, de tres cuartas; linda Oriente de Pedro Acero, Mediodía de José Angulo, Poniente reguera y Norte Pedro Acero; tasada en quinientas pesetas.

Otra en dicho término, al Camino de Quintanilla, de cuatro cuartas; linda Oriente de Juan García, Mediodía de Luciano Miguél, Poniente el mismo y Norte Bonifacio Velasco; tasada en quinientas pesetas.

Otra en dicho término, al Añillo, de tres cuartas; linda Oriente Julián Miguél, Mediodía reguera, Poniente herederos de Mariano Márcos y Norte Bonifacio Velasco; tasada en quinientas pesetas.

Otra en dicho término, al Camino de Villada, de siete cuartas; linda Oriente y Mediodía camino, Poniente Bonifacio Velasco y Norte Demetrio Duránte; tasada en mil pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudan en el día, hora y sitio designados, que se las admitirá posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento de la misma para tomar parte en la subasta, advirtiendo que la falta de títulos de las fincas de que carece el deudor se suplirá en la forma y modo que previene la ley.

Dado en Carrión de los Condes á nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Ramón Barrera.—Por su mandado, Benigno de la Fuente.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

8. REGIÓN.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS.			NÚMERO de ganados		TASACIÓN. Pesetas	ESTACIÓN.	Número de ganados. Mayor. Pesetas	TASACIÓN. Pesetas	ESTACIÓN.	CAZA.		TASACIÓN total. Pesetas. Cts.
			Núm.º de árboles	Leñas. Estereos.	TASACIÓN. Pesetas Cts.	Lanar.	Cabrio.						Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	

Montes y demás terrenos públicos investigados y no clasificados.

Exceptuados en concepto de aprovechamiento común.

Palencia.....	Hoyo.....	Palencia.....	>	>	>	20	>	20	1.º Octubre á 28 Febrero y Septiembre	10	10	Mayo y Junio.	>	30
Idem.....	Huelga.....	Idem.....	>	>	>	40	>	40	Idem.	20	20	Idem.	>	60
Idem.....	Laguna Salsa.....	Idem.....	>	>	>	10	>	20	Año.	>	>	>	>	20
Idem.....	Merenguel.....	Idem.....	>	>	>	10	>	10	1.º Enero á 30 Junio.	>	>	>	>	10
Idem.....	Valderrobledo.....	Idem.....	>	>	>	15	>	30	Año.	>	>	>	>	30
Idem.....	Valerón.....	Idem.....	>	>	>	4	>	8	Idem.	>	>	>	>	8
Idem.....	Vertabillo.....	Idem.....	>	>	>	5	>	10	Idem.	>	>	>	>	10
Idem.....	El Viejo.....	Idem.....	>	600	1200	2000	30	4090	Idem.	>	>	>	1500	6790
Paredes de Nava.....	Páramo.....	Paredes.....	>	>	>	1000	100	2300	Idem.	>	>	>	>	2300
Villota del Páramo.....	Pradera de Villarruel.....	Villota.....	>	>	>	120	>	240	Idem.	20	120	Año.	>	360
Idem.....	Sotillo.....	San Andrés de la Regla.....	>	>	>	20	>	20	Seis meses.	10	30	Seis meses.	>	50
Idem.....	Valtunaña.....	Idem.....	>	>	>	20	>	40	Año.	5	30	Año.	>	70

Exceptuados como dehesas boyales.

Amayuelas de Arriba.....	Puentecillas.....	Amayuelas.....	>	>	>	10	>	10	1.º Octubre á 28 Febrero y Septiembre	80	40	Mes de Junio.	>	50
Boada de Campos.....	Prado Largo.....	Boada.....	>	>	>	60	>	90	1.º Octubre á 30 Junio.	30	135	1.º Octubre á 30 Junio.	>	225
Idem.....	La Nava.....	Idem.....	>	>	>	180	>	270	Idem.	90	405	Idem.	>	675
Capillas.....	La Vega.....	Capillas.....	>	>	>	50	>	75	Idem.	30	135	Idem.	>	210
Palenzuela.....	Barral.....	Palenzuela.....	>	>	>	10	>	10	1.º Octubre á 28 Febrero y Septiembre	80	40	Mes de Junio.	>	50
Idem.....	Eras del Pontón.....	Idem.....	>	>	>	5	>	5	Idem.	40	20	Idem.	>	25
Idem.....	Eras del Puente.....	Idem.....	>	>	>	8	>	8	Idem.	60	30	Idem.	>	38
Idem.....	Vegnillas.....	Idem.....	>	>	>	8	>	8	Idem.	60	30	Idem.	>	38
Paredes de Nava.....	La Nava.....	Paredes.....	>	>	>	100	>	100	Idem.	300	150	Idem.	>	250
Soto de Cerrato.....	Huelga Pollares.....	Soto.....	>	>	>	150	10	165	Idem.	60	30	Idem.	>	195
Villalcón.....	Era de Abajo.....	Villalcón.....	>	>	>	10	>	10	Idem.	30	15	Idem.	>	25
Idem.....	Prado Grande.....	Idem.....	>	>	>	20	>	20	Idem.	60	30	Idem.	>	50
Idem.....	El Redondo.....	Idem.....	>	>	>	10	>	10	Idem.	80	15	Idem.	>	25
Villatoquite.....	Prado de Santa Maria.....	Villatoquite.....	>	>	>	10	>	10	Idem.	60	30	Idem.	>	40
Idem.....	Prado de las Huertas.....	Idem.....	>	>	>	10	>	10	Idem.	60	30	Idem.	>	40
Villelga.....	Era Grande.....	Villelmar.....	>	>	>	8	>	8	Idem.	60	30	Idem.	>	38
Idem.....	Tremedal.....	Idem.....	>	>	>	3	>	3	Idem.	20	10	Idem.	>	13
Idem.....	Bebedero.....	Idem.....	>	>	>	3	>	3	Idem.	20	10	Idem.	>	13
Villota del Páramo.....	Ontajo.....	San Andrés de la Regla.....	>	>	>	20	>	20	Idem.	10	30	Seis meses.	>	50
Idem.....	Sotillo.....	Idem.....	>	>	>	20	>	20	Idem.	20	60	Idem.	>	80
Idem.....	Vallejo.....	Idem.....	>	>	>	30	>	30	Idem.	15	45	Idem.	>	75

Enajenables.

Abastas.....	Camino y Cañada.....	Abastas.....	>	>	>	5	>	10	Año.	>	>	>	>	10
Idem.....	Cañada de los Arcos.....	Idem.....	>	>	>	4	>	8	Idem.	>	>	>	>	8
Idem.....	Gamecilla.....	Abastillas.....	>	>	>	6	>	12	Idem.	>	>	>	>	12
Idem.....	Charcones.....	Abastas.....	>	>	>	4	>	8	Idem.	>	>	>	>	8
Idem.....	Pozuelos.....	Abastillas.....	>	>	>	5	>	10	Idem.	>	>	>	>	10
Idem.....	Pradillos.....	Abastas.....	>	>	>	4	>	8	Idem.	>	>	>	>	8
Idem.....	Prado Grande.....	Idem.....	>	>	>	20	>	40	Idem.	>	>	>	>	40
Idem.....	Reguera de Arenas.....	Abastillas.....	>	>	>	4	>	8	Idem.	>	>	>	>	8

Abia de las Torres..	Arbejal..							45				75
Idem..	Plantío Cornaguillos.							61				
Idem..	Tejera Vieja..							122				
Becerril de Campos..	Nava de Campos..					120			Seis meses.	30		
Castrillo de Villavega.	Loma..							134				80
Idem..	La Fábrica.							202				20
Dehesa de Romanos.	Hoyuelo..							264				55
Fuentes de Nava..	La Nava..					400	20		Año.			860
Grijota..	Nava de Campos..					120	30		Seis meses.	30		150
Mantinos..	Muelle del Topo..					250	40		Año.			590
Idem..	Tremados..					300	40		Idem.			720
Mazariegos.	Nava de Campos..					90			Seis meses.	8		114
Olmos de Pisuerga.	Páramo..					150			Año.			300
Idem..	Idem..					150			Idem.			300
Piña de Campos..	Prado del Río.					15			Seis meses.	120	Mes de Junio.	75
Idem..	Prado Bequejo.					3			Idem.	20	Idem.	13
Respanda de la Peña.	El Páramo..					200	20		Año.	20	Año.	580
Idem..	Idem..					350	20		Idem.	50	Idem.	1060
San Cebrían de Campos.	Puente..					10			Idem.			20
Santibáñez de Ecla.	Arriba..					200			Idem.			400
Idem..	La Silla..					150	10		Idem.			330
Támara..	Prado Rombrada.					20			Idem.			40
Idem..	Prado la Dehesa..					60			Idem.			120
Torre de los Molinos.	El Alisal..								Idem.			100
Idem..	Plantío Nuevo.								Año.			77
Villada..	Otero ó Jacho.					4			Idem.			33
Idem..	Corriente.					2			Idem.			8
Idem..	Tintorero..					6			Idem.			4
Villalaco.	El Soto..					40			Idem.			12
Villalcázar de Sirga.	Presa..					40			Idem.			80
Idem..	San Martín.					4			Idem.			80
Villalba de Guardo..	Páramo..					300	20		Idem.			8
Villaluenga.	Aldea y Matillas..								Idem.			720
Villamartin de Campos.	Nava de Campos..					160			Año.			610
Villanueva de Abajo.	Páramo..					400			Seis meses.	15	Seis meses.	50
Villaumbrales.	Nava de Campos.					130			Idem.			205
Villodrigo..	Huelga..					4			Idem.			800
Idem..	Pinedo..					30			Idem.			166
Idem..	Sotillo..					15			Idem.			8
Idem..	Soto..					40			Idem.			80
Villoldo.	Cascajera del Río.								Idem.			85
								427				35

Palencia 9 de Agosto de 1904.

EL INGENIERO JEFE DE LA REGIÓN,
Ramón Adarraga.

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes a rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas a mata rasa, la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue a dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles a propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo a mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, a falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles a beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendaderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3'40 metros.

Latitud.—En la base superior, 0'11 metros.

Latitud.—En la inferior, 0'12 metros.

Profundidad, 0'15 metros.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros.

Idem del segundo, 0'60 id.

Idem del tercero, 0'60 id.

Idem del cuarto, 0'80 id.

Idem del quinto, 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó

sea longitud de la cara, 3'40 metros.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descortezado se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capamadre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capamadre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortezado del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descortezamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortezado, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descortezado deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará el rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó

filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortezado, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Anuncios particulares.

Rafael Peña Gutiérrez,

AGENTE DE NEGOCIOS

ha trasladado su despacho al número 26 de la calle Mayor principal. 2—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.